

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**1039** *RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, sobre el Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984).*

Comunicación efectuada por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio:

Estonia. 11 de diciembre de 2000. Adhesión, entrada en vigor 30 de septiembre de 2001.

Nueva Zelanda. 7 de febrero de 2001. Adhesión, entrada en vigor 22 de noviembre de 2001.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de diciembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**1040** *CANJE de Notas de fechas 15 de enero de 1998 y 14 de diciembre de 2001, constitutivo de Acuerdo entre España y Uruguay sobre la modificación del Acuerdo de transporte aéreo comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 13 de agosto de 1979.*

### NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Oriental del Uruguay y en relación con el Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 13 de agosto de 1979, tiene el honor de comunicar que en las reuniones de consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Uruguay, celebradas en Madrid en marzo de 1996, se acordó, entre otros asuntos, la modificación del apartado 1 del artículo III (condiciones para el ejercicio de los derechos otorgados), que quedará redactado en los siguientes términos:

«Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, dos empresas de transporte aéreo para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.»

En concordancia con esta doble designación de empresas se modificarán todas las referencias a «em-

presa aérea designada» que aparezcan en el mencionado Acuerdo por «empresas aéreas designadas».

De conformidad con el apartado 2 del artículo XIX del mencionado Acuerdo, dicha modificación acordada por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando haya sido confirmada mediante Canje de Notas por vía diplomática sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes. Por consiguiente y una vez cumplidos los requisitos constitucionales exigidos por el ordenamiento jurídico español, este Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de esa Embajada constituyan la modificación del Acuerdo de 13 de agosto de 1979, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Oriental del Uruguay el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 15 de enero de 1998.

A la Embajada de la República Oriental del Uruguay.

Nota 272/5.1/01  
JLC/mry

La Embajada de la República Oriental del Uruguay presenta sus más atentos saludos al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia a su Nota número 2/18, de 15 de enero de 1998, que se transcribe a continuación:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Oriental del Uruguay y en relación con el Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 13 de agosto de 1979, tiene el honor de comunicar que en las reuniones de consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Uruguay, celebradas en Madrid en marzo de 1996, se acordó, entre otros asuntos, la modificación del apartado 1 del artículo III (condiciones para el ejercicio de los derechos otorgados), que quedará redactado en los siguientes términos:

“Cada una de las partes contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, dos empresas de transporte aéreo para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.”

En concordancia con esta doble designación de empresas, se modificarán todas las referencias a “empresa aérea designada” que aparezcan en el mencionado Acuerdo por “empresas aéreas designadas”.

De conformidad con el apartado 2 del artículo XIX del mencionado Acuerdo, dicha modificación acordada por las Partes contratantes entrará en vigor cuando haya sido confirmada mediante Canje de Notas por vía diplomática sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes. Por consiguiente y una vez cumplidos los requisitos constitucio-